



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 1302/2022

TJ/III-55807/2021 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3128/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-55807/2021, en 34 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 1302/2022, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

14 JUN. 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

09/05/22

09/05 19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1302/2022

JUICIO: TJ/III-55807/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1302/2022

interpuesto con fecha siete de enero de dos mil veintidós, ante este Pleno Jurisdiccional, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria

Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-55807/2021, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la autorizada de la autoridad demandada, por los motivos que quedaron plasmados en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictado en el juicio al rubro citado, en termino de lo determinado en el considerando II de esta Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(A través de la resolución dictado en el recurso de reclamación, la Sala de primera instancia confirmó el acuerdo de admisión de demanda de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, al calificar como infundados los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad recurrente, pues; adversamente a lo que aseveró, la boleta de derechos por suministro de agua, sí constituye un acto definitivo respecto del cual resulta procedente el juicio de nulidad.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstica, con número de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México,

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.1302/2022
JUICIO NÚMERO: TJ/III-55807/2021

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente al bimestre 5/2020, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la tana de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de esta Ciudad, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5."

(A través de la boleta de derechos par suministro de agua impugnada se estableció una obligación fiscal a cargo de la parte actora, respecto a derechos por el suministro de agua par lo cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la tana de agua que tributa con la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda y, se ordenó el emplazamiento correspondiente para que la autoridad demandada produjera su contestación a la demanda; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

3.- Inconforme con la admisión de la demanda, la autoridad enjuiciada promovió recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Sala de Primera Instancia mediante la interlocutoria de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, la cual fue notificada a las partes el día primero de diciembre del año dos mil veintiuno, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

4. Inconforme con la determinación señalada en la resolución del recurso de reclamación, con fecha siete de enero de dos mil veintidós, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, promovió recurso de apelación, ante este Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5.- Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió el recurso de apelación, designando como Ponente para formular la resolución correspondiente a la Magistrada Doctora **ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y, con el oficio que contiene el recurso de apelación se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente en términos de ley.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.1302/2022
JUICIO NÚMERO: TJ/III-55807/2021

- 3 -

II.- La parte apelante, al interponer el recurso de apelación planteó conceptos de agravio en contra de la sentencia interlocutoria apelada, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia interlocutoria, ahora apelada, se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del Recurso de Reclamación promovido en el juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez, que el recurso fue interpuesto en legal término, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se apegó o no a derecho.

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa; de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.1302/2022
JUICIO NÚMERO: TJ/III-55807/2021

- 4 -

En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, siguiente los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Novena Época

164618

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia (s): (Común)

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

El autorizado de la autoridad demandada en su ÚNICO AGRAVIO, sostiene esencialmente, que se violó lo dispuesto por el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto por el artículo 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se trata de actos que por su propia naturaleza no son definitivos.

Esta Sala considera que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de esta Sala, se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, admitiendo a trámite la demanda al impugnar el accionante la boleta de derecho por el suministro de agua, toda vez que la misma sí constituye una resolución definitiva al señalarse en su texto diversos datos, como son los metros cúbicos de consumo, el costo y la fecha límite para su pago, y dichas determinaciones corresponden a la obligación que tiene la autoridad fiscal para determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, situación que nos lleva a considerar que las señaladas boletas constituyen una resolución definitiva respecto de la cual se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCA DF

Tesis: S. S. 6

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.1302/2022
JUICIO NÚMERO: TJ/III-55807/2021

- 5 -

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

Allegando a la conclusión, que el acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, se emitió conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, de ahí que se determine que son INFUNDADOS los motivos de agravios expuestos por la C. Karla Monserrat Peña Sánchez, en ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y por ello debe CONFIRMARSE en sus términos el proveído recurrido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 113 y 115, y demás relativos de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad, aplicable, se:"

NOTA, REPRODUCCIÓN FIEL Y TEXTUAL

IV.- Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, se procede al análisis de los dos agravios que expresó la autoridad apelante, los cuales se analizan de forma conjunta, dada la estrecha vinculación de los argumentos que en los mismos se vierten, sin que lo anterior genere lesión a los derechos de la parte recurrente, en virtud de que se analizarán todos los puntos materia de controversia en forma congruente y exhaustiva, determinación que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.1302/2022
JUICIO NÚMERO: TJ/III-55807/2021

- 6 -

hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García."

Señalado lo anterior, en el **primer agravio** que hizo valer la autoridad inconforme sostuvo que la sentencia interlocutoria recurrida es ilegal, en virtud de que, incurrió en una indebido fundamentación y motivación, respecto de lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, de la fracción I del citado artículo, se desprende la competencia de las Salas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Jurisdiccionales para conocer de los juicios interpuestos en contra de actos administrativos dictados por las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que causen agravio a los particulares, y que de la fracción III del artículo en cita, se desprende la competencia de las Salas Jurisdiccionales para conocer de los juicios interpuestos en contra de resoluciones definitivas dictadas por las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, así como aquellas resoluciones definitivas que causen agravio en materia fiscal a los particulares.

Afirma además, que la Sala del conocimiento fue omisa en ponderar el hecho de que, las boletas de agua son actos de naturaleza fiscal, puesto que surgen de disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, entre los cuales destacan los artículos 172 y 174, y que dicha omisión la llevó a estimar incorrectamente que en el caso concreto podría ser aplicable lo dispuesto por la fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no obstante que esa porción normativa se refiere al caso en que se impugne un acto netamente administrativo y no uno fiscal.

De ahí que, califica de indebida la fundamentación de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

resolución al recurso de reclamación que se apela, puesto que bajo ninguna circunstancia podría actualizarse la hipótesis normativa en comento cuando se impugnen boletas de agua, debido a que, como se mencionó, dichas boletas son de naturaleza fiscal, debiéndose, por tanto, analizar la competencia de la Sala Jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo que, solamente si las boletas de agua impugnadas constituyeran resoluciones definitivas, sería competente la Sala natural para conocer del juicio de nulidad, ya que, de otro modo, lo conducente sería que, como se argumentó en el recurso de reclamación, la Instrucción del conocimiento **desechara de plano la demanda**, en términos del artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En estrecha correlación con los argumentos previamente descritos, en el **segundo agravio** que expresó la parte inconforme, formuló argumentos reiterativos, en el sentido de calificar de indebida la fundamentación de la resolución al recurso de reclamación apelada y que incumple los principios de congruencia y de

exhaustividad, pues derivado de reformas al Código Fiscal de la Ciudad de México, la jurisprudencia emitida por este Pleno Jurisdiccional, intitulada "BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL", ya no resulta aplicable.

Lo anterior, en virtud de que, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo al artículo 101 del ahora Código Fiscal de la Ciudad de México, en el que se estableció que las boletas de agua no son actos de autoridad que deban de notificarse, por lo que, tampoco deben fundarse ni motivarse y, en consecuencia, no son resoluciones definitivas recurribles a través del recurso de revocación, ni impugnables a través del juicio de nulidad.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos expresados en el agravio en análisis son **infundados**; lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario precisar que, adversamente a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.1302/2022
JUICIO NÚMERO: TJ/III-55807/2021

- 8 -

lo que expresa la autoridad inconforme, el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no establece la improcedencia del juicio de nulidad, promovido respecto de la impugnación de una boleta de derechos por suministro de agua, veamos:

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

(...)"

En efecto, el precepto legal previamente transcrito, hace referencia a los requisitos que deberán contener los actos administrativos que deban ser notificados, asimismo se establece que, no se considera dentro de tales actos administrativos que deban ser notificados a las boletas de derechos por el suministro de agua, dado que el precepto legal transcrito, expresamente las excluye.

Ahora, el precepto legal en estudio, ciertamente, establece los requisitos que deberán cumplimentar las boletas de derechos por el suministro de agua; sin embargo, no señala la improcedencia del juicio de nulidad en los términos que propone la parte inconforme en sus argumentos de agravio.

En efecto, para la parte inconforme pasa desapercibido que, en el caso concreto, la boleta de derechos por el suministro de agua fue sometida a su análisis de legalidad, mediante escrito de demanda promovida ante la Sala de primera instancia, y del estudio que, en su momento procesal oportuno se realice, se resolverá, si es que cumplimenta, o bien, incumple los requisitos legalmente establecidos para su emisión; determinación que conllevaría al reconocimiento de su validez, o bien, a la declaración de su nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.1302/2022
JUICIO NÚMERO: TJ/III-55807/2021

- 9 -

Sin embargo, el señalar cuáles son los requisitos legales que debe cumplimentar la boleta de derechos por el suministro de agua no conlleva a considerar, por esa simple afirmación, que resulta improcedente su impugnación a través del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, pues, **adversamente a lo aseverado por la autoridad inconforme, el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no establece la improcedencia del juicio de nulidad, promovido respecto de la impugnación de una boleta de derechos por suministro de agua, en los términos que expuso en sus argumentos de agravio, en tanto que, a través de la sentencia definitiva que, en su momento procesal oportuno se emita en el citado medio de defensa, es que se resolverá en relación a la legalidad o no de dicho acto impugnado, esto es, al resolverse el fondo del asunto.**

De ahí que, el simple hecho de afirmar que la citada boleta cumple con los requisitos legales para su emisión, no configura una causa de notoria improcedencia a que se refiere la parte inconforme, por lo que, contrario a lo que aduce, no resulta procedente desechar la demanda en los términos que propone, pues la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo señalado como impugnado no es materia de pronunciamiento al

momento de emitirse el acuerdo inicial en el juicio.

En las relatadas condiciones, y como se adelantó, los argumentos de agravio que expresó la autoridad demandada y ahora apelante no logran acreditar la ilegalidad que atribuyó a la resolución interlocutoria recurrida, además de que, el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no establece la improcedencia del juicio de nulidad, promovido respecto de la impugnación de una boleta de derechos por suministro de agua; de ahí que, tampoco demostró la inaplicabilidad de la jurisprudencia sustentada por este Pleno Jurisdiccional, cuyos rubro y texto expresamente establecen:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha: 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan infundadas las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Se apoya el anterior razonamiento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

Época: Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.1302/2022
JUICIO NÚMERO: TJ/III-55807/2021

- 11 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que los argumentos de agravio planteados por la parte recurrente son **infundados**; y en consecuencia, resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad

TJ/III-55807/2021.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución, los argumentos de agravio planteados por la parte recurrente son **infundados**.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA por sus propios motivos y fundamentos la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-55807/2021**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.1302/2022
JUICIO NÚMERO: TJ/III-55807/2021

- 12 -

sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

